	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 108-2016
PERSONAS A NOTIFICAR	ISABEL VERA VERGARA y otros, a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	9 de JUNIO DE 2021, LEGAJO 05, FOLIO 961
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 11 de Junio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 11 de Junio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

768
R/V



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 9 de junio de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, a verificar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 012 DEL DIA 05 DE MAYO DE 2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA CON RADICADO 112-108-2016.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha cinco (05) de mayo de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

"Mediante memorando No. 0970-2016-111 del 28 de diciembre de 2016, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número No.100 de 1º. de diciembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada a la Administración Municipal de Honda Tolima, a través del cual se pudo evidenciar que la Secretaria de Tránsito de Honda, durante las vigencias 2012, 2013 y 2014, se vio abocada a expedir resoluciones de prescripción y caducidad por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas imposición de sanciones y otros casos por omitir

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA



*adelantar el cobro persuasivo y coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaban con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó al municipio de Honda - Tolima, un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$316.567.744,00**, no obstante lo anterior, se precisó también que previo traslado del hallazgo a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se había considerado necesario depurar el monto inicialmente establecido porque se encontró que sobre varios comparendos había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, dando como resultado final un monto como presunto detrimento patrimonial por la suma de **\$203.549.445,00**, de los cuales por prescripción son **\$139.354.534,00** y por caducidades **\$64.194.911,00** conforme los cuadros anexos 1 y 2 que se relacionan en el hallazgo fiscal, sin perjuicio de un nuevo análisis por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.*

Se menciona en el hallazgo que a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Honda - Tolima, con respecto al fenómeno de la caducidad no obro conforme al artículo 161 de la Ley 769 de 2002 que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpen con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código; es decir que la acción de contravención de Tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor o infractores de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme. Igualmente se expone que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho el cual se entiende ininterrumpido cuando se expide el mandamiento de pago.

PRESCRIPCIONES DE COMPARENDOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO
MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA
ANEXO No. 1 DEL HALLAZGO NUMERO 100 DE 2016

No. RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	RESOLUCION SANCION	FECHA	IDENTIFICACION	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	VALOR
STHS-108-13	23/05/2013	58	9/03/2009	5958073	1668678	12/02/2009	248.450,00
STHS-027	21/02/2012	0.60P	12/03/2009	1.109.296.181	730	14/02/2009	248.450,00
STHS-120	20/04/2012	0,66	12/03/2009	79.004.962	2052954	15/02/2009	496.900,00
STHS-133-13	8/07/2013	062P	16/03/2009	38284238	0686	17/02/2009	132.507,00
STHS-186-13	5/08/2013	074	13/03/2009	19166514	1672745	17/02/2009	248.450,00
STHS-319	26/09/2012	064P	16/03/2009	38287497	734	18/02/2009	248.450,00
STHS-138	2/05/2012	0.66P	18/03/2009	1.105.785.191	737	19/02/2009	496.900,00
STHS-301-14	5/08/2014	88	19/03/2009	93418288	1665171	21/02/2009	132.507,00
STHS-237	12/07/2012	0,92	24/03/2009	93.340.817	1665173	23/02/2009	248.450,00
STHS-392	17/12/2012	098	24/03/2009	19207076	2053451	24/02/2009	248.450,00
STHS-362-14	25/09/2014	115	14/02/2011	38282376	1668695	28/02/2009	248.450,00
STHS-074-14	18/03/2014	0117	27/03/2009	80219888	2053458	1/03/2009	248.450,00
STHS-132-13	8/07/2013	122	27/03/2009	5956379	1665180	2/03/2009	248.450,00
STHS-206-13	4/09/2013	081P	1/04/2009	9866214	0754	4/03/2009	248.450,00
STHS-128-13	27-06-201	080P	15/05/2009	38290488	0753	4/03/2009	248.450,00
STHS-098-13	9/05/2013	084P	3/04/2009	1105784903	0757	7/03/2009	248.450,00
STHS-005-14	20/01/2014	131	2/04/2009	93340713	1673999	7/03/2009	248.450,00
STHS-296-13	2/12/2013	092P	13/04/2009	14323977	0769	12/03/2009	248.450,00
STHS-193-14	4/06/2014	1665182	12/06/2009	177152	1665182	12/03/2009	248.450,00
STHS-082-13	25/04/2013	100P	17/04/2009	1105785011	0779	22/03/2009	132.507,00
STHS-108	10/04/2012	102P	20/04/2009	1.105.780.282	0,782	22/03/2009	132.507,00
STHS-375-14	15/10/2014	163	20/04/2009	14323499	2054105	23/03/2009	132.507,00
STHS-315	25/09/2012	176	27/04/2009	65555853	2052987	27/03/2009	496.900,00
STHS-123-13	13/06/2013	105P	24/04/2009	1105782209	0786	28/03/2009	248.450,00
STHS-139	2/05/2012	182	27/04/2009	10.953.294	1665194	30/03/2009	248.450,00
STHS-284	15/08/2012	108P	24/04/2009	1105785628	791	30/03/2009	496.900,00
STHS-217-13	10/09/2013	186	30/04/2009	17187741	2052991	3/04/2009	248.450,00
STHS-029-13	12/02/2013	172	10/06/2009	14318600	2052996	10/04/2009	248.450,00
STHS-160-13	22/07/2013	114P	7/05/2009	1105781380	0798	10/04/2009	496.900,00
STHS-340	24/10/2012	0120P	12/05/2009	1431624	805	13/04/2009	496.900,00
STHS-414-14	29/10/2014	121P	12/05/2009	1105783018	806	14/04/2009	248.450,00
STHS-384	30/11/2012	122P	12/05/2009	1105786895	807	15/04/2009	248.450,00
STHS-200	20/06/2012	133P	22/05/2009	14.326.132	0,822	24/04/2009	248.450,00
STHS-294	4/09/2012	134P	22/05/2009	1105785582	823	25/04/2009	248.450,00
STHS-188-13	6/08/2013	135P	22/05/2009	14326639	0825	25/04/2009	248.450,00
STHS-019-14	12/02/2014	136P	27/05/2009	14315143	0826	29/04/2009	248.450,00
STHS-184	1/06/2012	159	4/06/2009	14.319.605	0,835	9/05/2009	496.900,00
STHS-090-14	4/04/2014	213	5/06/2009	11811923	2054109	12/05/2009	248.450,00
STHS-028-13	12/02/2013	172	10/06/2009	14318600	1052	15/05/2009	248.450,00
STHS-176-13	29/07/2013	161	12/06/2009	14326795	0952	15/05/2009	132.507,00
STHS-075-14	18/03/2014	204	11/06/2009	43842684	1068	16/05/2009	248.450,00
STHS-076-14	18/03/2014	203	11/06/2009	43842684	1067	16/05/2009	248.450,00
STHS-225-14	14/07/2014	189	11/06/2009	93131856	1022	16/05/2009	248.450,00
STHS-192	5/06/2012	218	12/06/2009	1.105.782.745	0,976	17/05/2009	248.450,00
STHS-309	14/09/2012	213	12/06/2009	14315907	970	17/05/2009	496.900,00
STHS-337	11/10/2012	212	12/06/2009	14320939	969	17/05/2009	248.450,00
STHS-171-13	29/07/2013	223	12/06/2009	79265089	1079	17/05/2009	248.450,00
STHS-248-13	27/09/2013	216	12/06/2009	14.320.664	974	17/05/2009	248.450,00
STHS-361	1/11/2012	209	12/06/2009	14323306	837	17/05/2009	93.169,00
STHS-096-13	9/05/2013	214	12/06/2009	14323110	971	17/05/2009	496.900,00
STHS-224-14	8/07/2014	226	16/06/2009	14325938	839	19/05/2009	132.507,00
STHS-196	12/06/2012	230	12/06/2009	14.325.520	0,842	21/05/2009	248.450,00

Experto

RELACION DE CADUCIDADES DE COMPARENDOS

MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA

ANEXO No. 2 DEL HALLAZGO FISCAL No.100 de 2016

STHS-219-14	3/07/2014	41804	14/02/2011	43627684	41804	17/11/2010	970.258,00
STHS-390-14	29/10/2014	40658	14/02/2011	9692389	40658	19/11/2010	943.733,00
STHS-309-14	19/11/2010	43553	14/02/2011	80859562	43553	19/11/2010	263.479,00
STHS-195-14	4/06/2014	40646	14/02/2011	14327285	40646	20/11/2010	1.442.684,00
STHS-004-14	17/01/2014	40644	12/02/2011	79541817	40644	20/11/2010	1.366.421,00
STHS-330-13	30/12/2013	4365	14/02/2011	16114253	43565	24/11/2010	939.331,00
STHS-209-14	13/06/2014	43588	14/02/2011	3553525	43588	1/12/2010	965.087,00
STHS-282-14	5/08/2014	40666	31/01/2011	11389413	40666	1/12/2010	262.515,00
STHS-411-14	29/10/2014	44655	14/02/2011	1105785503	44655	2/12/2010	498.749,00
STHS-477-14	30/12/2014	41846	14/02/2011	19140766	41846	6/12/2010	1.037.220
STHS-256-14	5/08/2014	40680	14/02/2011	14324141	40680	13/12/2010	984.432,00
STHS-210-14	25/06/2014	40685	14/02/2011	30342936	40685	17/12/2010	258.438,00
STHS-326-14	8/09/2014	44682	14/02/2011	13821599	44682	17/12/2010	996.774,00
STHS-002-14	2/01/2014	45764	14/02/2011	14322991	45764	18/12/2010	241.451,00
STHS-061-14	12/03/2014	45809	14/02/2011	93438837	45809	18/12/2010	465.420,00
STHS-062-14	12/03/2014	45810	14/02/2011	93438837	45810	18/12/2010	930.840,00
STHS-351-14	24/09/2014	47883	15/02/2011	14326519	47883	12/02/2011	1.551.687,00
STHS-443-14	18/12/2014	1200239	3/09/2011	1005776788	1200239	9/03/2011	921.541,00
STHS-223-14	14/07/2008	179566		14325938	179566	24/04/2011	1.482.981
STHS-248-14	5/08/2014	2921	9/04/2012	14238666	2921	14/07/2011	423.241,00
STHS-336-14	9/09/2014			79140884	185474	20/07/2011	535.600,00
STHS-425-14	24/11/2014	1200108	28/09/2011	33141971	1200108	26/07/2011	985.483,00
STHS-306-14	8/08/2014	1200124	15/11/2011	1097392063	1200124	5/08/2011	1.391.160,00
STHS-322-14	2/09/2014	180694	3/02/2012	16161276	180694	15/08/2011	1.360.046,00
STHS-421-14	13/11/2014	1200183	15/11/2011	14326916	1200183	20/08/2011	482.349,00
STHS-370-14	10/07/2011	1200251	15/11/2011	1105785304	1200251	4/09/2011	922.527,00
STHS-434-14	12/03/2014	1200356	9/04/2012	14320763	1200356	4/10/2011	457.783,00
STHS-376-14	16/10/2014	408638	3/02/2012	93438148	408638	9/10/2011	1.371.911,00
STHS-387-14	29/10/2014	1200376	3/02/2012	1105787538	1200376	11/10/2011	461.810,00
STHS-440-14	18/12/2014	1200472	3/02/2012	38287052	1200472	8/11/2011	473.431,00
STHS-437-14	9/12/2014	1200557	3/02/2012	1054555811	1200557	2/12/2011	943.867,00
STHS-428-14	12/01/2014	1990	14/03/2010	14322250	1990	28/01/2014	515.000,00
STHS-427-14	12/01/2014	1989	14/03/2010	14322250	1989	01/28/2010	257.500,00
TOTAL							139.354.543,00

RESOLUCION SANCION	FECHA DE RESOLUCION	IDENTIFICACION	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	VALOR
STHS-248-13	41544	14320664	974	17/05/2009	248.450,00
STHS-137	2/05/2012	1105784358	3168	1/01/2010	257.500,00
STHS-444-14	12-22-2014	15988124	2367	8/07/2010	257.500,00
STHS-424-14	24/11/2014	14321044	2702	1/10/2010	137.333,00
STHS-402-14	29/10/2014	3012870	3187	4/10/2010	515.000,00
STHS-408-14	29/10/2014	38288663	3192	5/10/2010	257.500,00
STHS-409-14	29/10/2014	38288663	3190	5/10/2010	257.500,00
STHS-007-14	28/01/2014	79455889	3195	6/10/2010	515.000,00
STHS-292-13	2/12/2013	77166319	3200	6/10/2010	257.500,00
STHS-218	22/06/2012	19.283.225	2711	7/10/2010	257.500,00
STHS-044-14	20/02/2014	38286552	2709	8/10/2010	257.500,00
STHS-257-13	25/10/2013	52364344	2756	8/10/2010	515.000,00
15	14/02/2012	38.285.005	2716	9/10/2010	257.500,00
STHS-143	3/05/2012	38.289.726	2747	30/10/2010	257.500,00
STHS-192-13	14/08/2013	9729274	1690	4/11/2010	257.500,00
STHS-403-14	29/10/2014	93340701	2842	11/11/2010	515.000,00

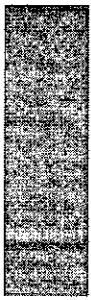
102
R/V



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilemos lo que es de Todos!
Nit:890.706.847-1

STHS-053	9/03/2012	3.052.083	2848	15/11/2010	257.500,00
STHS-052	9/03/2012	3.052.083	2847	15/11/2010	137.333,00
STHS-158-14	14/04/2014	14318112	2961	15/11/2010	257.500,00
STHS-330	8/10/2012	14321640	2849	18/11/2010	137.333,00
STHS-230	4/07/2012	38.285.426	2966	19/11/2010	257.500,00
STHS-055	16/03/2012	16.793.312	3009	24/11/2010	257.500,00
STHS-050	8/03/2012	38.287.108	2977	24/11/2010	257.500,00
STHS-093	23/03/2012	1105780251	2995	27/11/2010	257.500,00
STHS-287	28/08/2012	1105785223	3019	27/11/2010	137.333,00
STHS-243	16/07/2012	1.105.781.787	3135	2/12/2010	257.500,00
STHS-180	22/05/2012	14.323.825	3.043	3/12/2010	257.500,00
STHS-173	15/05/2012	4.179.578	3137	3/12/2010	257.500,00
STHS-161-14	14/04/2014	5849153	3138	3/12/2010	515.000,00
STHS-354	25/10/2012	16364411	3063	4/12/2010	515.000,00
STHS-355	25/10/2012	16364411	3065	4/12/2010	515.000,00
STHS-356	25/10/2012	16364411	3064	4/12/2010	257.500,00
STHS-077-14	18/03/2014	38283542	3050	4/12/2010	257.500,00
STHS-198-13	2/09/2013	1105785443	3048	4/12/2010	257.500,00
STHS-214	22/06/2012	5.932.309	40675	7/12/2010	257.500,00
STHS-022-14	12/02/2014	6008819	44671	8/12/2010	515.000,00
STHS-043	8/03/2012	10.180.063	174588	11/12/2010	535.600,00
STHS-037	28/02/2012	14.324.964	45802	11/12/2010	257.500,00
STHS-360-14	24/09/2014	7552603	45702	12/12/2010	515.000,00
STHS-170-14	14/04/2014	79320422	3114	14/12/2010	257.500,00
STHS-405-14	29/10/2014	79201986	45776	29/12/2010	515.000,00
STHS-052-13	5/03/2013	10282889	3132	30/12/2010	515.000,00
STHS-134	2/05/2012	14.325.541	45728	2/01/2011	267.800,00
STHS-012-13	17/01/2013	79863908	45027	9/01/2011	535.600,00
STHS-217	22/06/2012	91.133.368	47908	16/01/2011	535.600,00
STHS-216	22/06/2012	52.168.840	47806	16/01/2011	535.600,00
STHS-250	27/07/2012	14.325.496	47854	17/01/2011	267.800,00
STHS-051	8/03/2012	72.196.294	47751	21/01/2011	803.400,00
STHS-220	22/06/2012	79.837.067	47815	22/01/2011	535.600,00
STHS-405	28/12/2012	13689663	47918	23/01/2011	535.600,00
STHS-138-13	15/07/2013	10250583	47877	8/02/2011	535.600,00
STHS-235	12/07/2012	14.321.661	47941	12/02/2011	535.600,00
STHS-109-13	31/05/2013	53074880	174658	12/02/2011	267.800,00
STHS-227-14	21/07/2014	30342401	47939	12/02/2011	535.600,00
STHS-350-14	09-24-2014	14326519	47884	12/02/2011	142.827,00
STHS-136-13	8/07/2013	80845319	46985	13/02/2011	535.600,00
STHS-331-14	8/09/2014	30333990	45050	21/02/2011	267.800,00
STHS-246-13	4/10/2013	75078591	174570	22/02/2011	267.800,00
STHS-300	11/09/2012	1105782608	47891	25/02/2011	535.600,00
STHS-058	16/03/2012	1,111,197,589	176606	27/02/2011	267.800,00
STHS-417-14	31/10/2014	10261481	176207	1/03/2011	535.600,00
STHS-353	25/10/2012		176607	3/03/2011	267.800,00

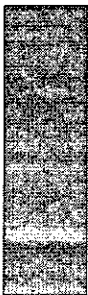
[Handwritten signature]



STHS-062-13	21/03/2012	91291562	176566	4/03/2011	535.600,00
STHS-223	22/06/2012	T.I 951218-09142	176611	6/03/2011	267.800,00
STHS-242	16/07/2012	14.324.115	176613	8/03/2011	142.827,00
STHS-367-14	2/10/2014	16634962	176569	8/03/2011	535.600,00
STHS-048	8/03/2012	38.287.108	173241	9/03/2011	267.800,00
STHS-047	8/03/2012	38.285.726	174822	9/03/2011	535.600,00
STHS-197	12/06/2012	30.333.025	173243	9/03/2011	535.600,00
STHS-446-14	12-30-2014	5928218	173239	9/03/2011	535.600,00
STHS-213	22/06/2012	14.325.197	176596	28/03/2011	267.800,00
STHS-159	9/05/2012	38.290.876	176641	28/03/2011	535.600,00
STHS-049	8/03/2012	71.480.686	179302	30/03/2011	535.600,00
STHS-188	5/06/2012	14.324.218	179308	3/04/2011	142.827,00
STHS-058-13	21/03/2012	79845974	179318	17/04/2011	535.600,00
STHS-329-13	27/12/2013	75003012	180452	17/04/2011	267.800,00
STHS-285-14	5/08/2014	14239270	179069	18/04/2011	535.600,00
STHS-283-14	5/08/2014	1073324366	176520	18/04/2011	535.600,00
STHS-299	11/09/2012	1105782608	179563	22/04/2011	142.827,00
STHS-247-14	5/08/2014	5829969	179343	25/04/2011	535.600,00
STHS-382	27/11/2012	1105784985	3444	26/04/2011	267.800,00
STHS-167-13	29/07/2013	14320686	179079	27/04/2011	142.827,00
STHS-383	27/11/2012	1105784985	3443	27/04/2011	535.600,00
STHS-092	23/03/2012	1,105,780,251	180468	28/04/2011	267.800,00
STHS-271	9/08/2012	1.054.545.808	179572	30/04/2011	142.827,00
STHS-292	4/09/2012	38289193	174592	1/05/2011	267.800,00
STHS-121	20/04/2012	10.168.305	179089	2/05/2011	267.800,00
STHS-281	13/08/2012	14324729	182261	3/05/2011	142.827,00
STHS-102-13	23/05/2013	14327015	179092	5/05/2011	267.800,00
STHS-261	31/07/2012	14.320.066	179096	8/05/2011	803.400,00
STHS-357	25/10/2012	1105783821	180556	9/05/2011	142.827,00
STHS-329	8/10/2012	14321640	3567	12/05/2011	267.800,00
STHS-395	20/12/2012	14235680	3474	17/05/2011	267.800,00
STHS-172-13	29/07/2013	16546961	47256	19/05/2011	142.827,00
STHS-222	22/06/2012	T.I 951218-09142	3488	21/05/2011	267.800,00
STHS-221	22/06/2012	T.I 951218-09142	3487	21/05/2011	535.600,00
STHS-219	22/06/2012	19.353.157	47258	21/05/2011	535.600,00
STHS-079	23/03/2012	1,105,781,946	47263	22/05/2011	142.827,00
STHS-073	23/03/2012	1,105,781,946	47262	22/05/2011	803.400,00
STHS-312-14	26/08/2014	17107470	47264	22/05/2011	535.600,00
STHS-327	8/10/2012	13644950	182240	5/06/2011	535.600,00
STHS-298	11/09/2012	14322312	47270	5/06/2011	267.800,00
STHS-139-13	15/07/2013	10250583	3613	6/06/2011	535.600,00
STHS-141	3/05/2012	1.032.395.300	45427	7/06/2011	142.827,00
STHS-216-13	10/09/2013	14326591	181729	8/06/2011	267.800,00
STHS-229-13	20/09/2013	93437308	181732	13/06/2011	267.800,00

STHS-084-13	2/05/2013	18615848	47280	13/06/2011	267.800,00
STHS-244	16/07/2012	1.105.781.787	3583	13/06/2011	535.600,00
STHS-162-14	14/04/2014	11374983	181733	14/06/2011	535.600,00
STHS-137-13	15/07/2013	14319788	181744	21/06/2011	535.600,00
STHS-169-14	14/04/2014	10170857	3708	21/06/2011	267.800,00
STHS-140-13	15/07/2013	14322990	47289	22/06/2011	267.800,00
STHS-328	8/10/2012	93061507	3712	23/06/2011	535.600,00
STHS-243-14	20/09/2013	52621729	3710	23/06/2011	535.600,00
STHS-222-14	8/07/2014	10003408	3721	25/06/2011	535.600,00
STHS-044	8/03/2012	10181508	3755	26/06/2011	535.600,00
STHS-053-13	5/03/2013	10254636	179927	28/06/2011	535.600,00
STHS-270	9/08/2012	7.603.037	179938	3/07/2011	535.600,00
STHS-059-13	21/03/2012	75086009	47300	4/07/2011	267.800,00
STHS-311	25/09/2012	1054550269	407504	4/07/2011	535.600,00
STHS-430-14	12/01/2014	80110644	407464	16/07/2011	267.800,00
STHS-179	22/05/2012	10.174.736	407465	17/07/2011	535.600,00
STHS-103	4/04/2012	2.231.649	407519	20/07/2011	535.600,00
STHS-349-14	24/09/2014	70902925	180685	20/07/2011	535.600,00
STHS-273	9/05/2012	14.326.422	180687	30/07/2011	535.600,00
STHS-272	9/08/2012	14.326.422	180686	30/07/2011	535.600,00
STHS-085	23/03/2012	1,105,783,046	1200128	11/08/2011	535.600,00
STHS-233	9/07/2012	14.324.224	408608	14/08/2011	803.400,00
STHS-081	23/03/2012	14,324,227	409309	21/08/2011	803.400,00
STHS-080	23/03/2012	14,324,227	409310	21/08/2011	535.600,00
STHS-090	23/03/2012	14,320,664	1200213	26/08/2011	267.800,00
STHS-095	3/04/2012	93,437,254	409315	26/08/2011	803.400,00
STHS-096	3/04/2012	93,437,254	409316	28/08/2011	535.600,00
STHS-089	23/03/2012	14,320,620	1200230	30/08/2011	267.800,00
STHS-067	16/03/2012	14,325,457	1200243	3/09/2011	535.600,00
STHS-099	3/04/2012	93,061,205	1200245	4/09/2011	267.800,00
STHS-124	20/04/2012	1.105.785.757	1200247	4/09/2011	535.600,00
STHS-125	20/04/2012	1.105.785.757	1200248	4/09/2011	89.267,00
STHS-086	23/03/2012	14,322,576	1200314	19/09/2011	267.800,00
STHS-181	23/05/2012	14.316.077	184027	25/09/2011	535.600,00
STHS-234	9/07/2012	14.324.224	408633	30/09/2011	803.400,00
STHS-112	12/04/2012	14.315.799	1200370	8/10/2011	803.400,00
STHS-110	3/04/2012	T.I 96011108460	1200371	8/10/2011	535.600,00
STHS-111	3/04/2012	T.I 96041120689	1200373	8/10/2011	535.600,00
STHS-140	2/05/2012	14.318.600	1200385	20/10/2011	142.827,00
STHS-147	4/05/2012	79.144.365	1200418	27/10/2011	142.827,00
STHS-133	2/05/2012	14.325.541	1200451	27/10/2011	267.800,00
STHS-215	22/06/2012	52.065.580	1200450	13/11/2011	89.267,00
STHS-226	27/06/2012	1.105.784.507	1200477	16/11/2011	535.600,00
STHS-249	27/07/2012	T.I 940629-19196	1200474	16/11/2011	535.600,00
STHS-186	1/06/2012	1.105.785.521	1200484	18/11/2011	267.800,00



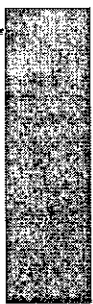


STHS-212	22/06/2012	38.286.405	120050	18/11/2011	267.800,00
STHS-185	1/06/2012	1.105.785.521	1200528	26/11/2011	803.400,00
STHS-236	12/07/2012	14.320.003	1200546	23/12/2011	267.800,00
STHS-247-13	4/10/2013	14325014	2596473	11/02/2012	425.025,00
24	14/02/2012	14,316,938	3463	12/05/2012	267.800,00
STHS-003-13	9/01/2013	16365615	2596736	27/05/2012	850.050,00
STHS-323-14	2/09/2014	1111198540	1070570	24/11/2012	283.350,00
STHS-017-14	12/02/2014	11590107	1070584	25/11/2012	283.350,00
STHS-256-13	25/10/2013	38288937	2596841	27/11/2012	283.350,00
STHS-395-14	29/10/2014	1054547749	989751	11/12/2012	566.700,00
STHS-310-14	22/08/2014	14322584	2597292	12/07/2013	184.219,00
STHS-293-14	5/08/2014	10017633	1507288	27/11/2013	589.500,00
TOTAL					64.194.911,00

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Apertura No. 013 del día 10 de febrero de 2017 dentro proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 221 al 238 del expediente).
2. Notificación personal del Auto de Apertura No. 013 dentro proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, realizada el día 27 de febrero de 2017, a la señora Isabel Vera Vergara; (folio 267 del expediente).
3. Notificación por aviso del Auto de Apertura No. 013 dentro proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, realizada el día 4 de marzo de 2017, a la señora Cindy Jhoana Quesada Barrero; (folio 275 adverso del expediente).
4. Notificación por aviso del Auto de Apertura No. 013 dentro proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, realizada el día 5 de marzo de 2017, al señor Jorge Alejandro González Ramírez; (folio 276 adverso del expediente).
5. Notificación por aviso del Auto de Apertura No. 013 dentro proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, realizada el día 5 de marzo de 2017, al señor Carlos Ernesto Flórez Rojas; (folio 277 adverso del expediente).
6. Notificación por aviso del Auto de Apertura No. 013 dentro proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, realizada el día 5 de marzo de 2017, a la señora Leida Amparo Capera Ramírez; (folio 278 adverso del expediente).
7. Notificación por aviso del Auto de Apertura No. 013 dentro proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, realizada el día 5 de marzo de 2017, a la señora Lucy Lombana Ordoñez; (folio 280 adverso del expediente).

703
R/V



8. Notificación por aviso del Auto de Apertura No. 013 dentro proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, realizada el día 5 de marzo de 2017, al señor Carlos Alberto Arce Camacho; (folio 282 adverso del expediente).
9. Versión libre y espontánea rendida por el señor Carlos Ernesto Flórez Rojas, el día 09 de marzo de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 297 al 298 del expediente).
10. Versión libre y espontánea rendida por la señora Lucy Lombana Ordoñez, el día 13 de marzo de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 307 al 308 del expediente).
11. Notificación personal del Auto de Apertura No. 013 dentro proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, realizada el día 5 de abril de 2017, al señor Gustavo Castro Cárdenas; (folio 529 del expediente).
12. Versión libre y espontánea rendida por la señora Leida Amparo Capera Ramírez, el día 21 de abril de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 544 al 545 del expediente).
13. Versión libre y espontánea rendida por el señor Jorge Alejandro González Ramírez, el día 21 de abril de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 546 al 547 del expediente).
14. Versión libre y espontánea rendida por el señor Juan Carlos Romero Reyes, el día 24 de abril de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 564 al 565 del expediente).
15. Versión libre y espontánea rendida por el señor Gustavo Castro Cárdenas, el día 24 de abril de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 566 al 567 del expediente).
16. Versión libre y espontánea rendida por la señora Isabel Vera Vergara, el día 26 de abril de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 580 al 582 del expediente).
17. Versión libre y espontánea rendida por el señor José Alonso Montero Ortiz, el día 28 de abril de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 596 al 597 del expediente).
18. Versión libre y espontánea rendida por la señora Cindy Jhoana Quesada Barrero, el día 23 de mayo de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 607 al 608 del expediente).
19. Versión libre y espontánea rendida por el señor José Rodolfo Ospina Riobo, el día 18 de agosto de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 617 al 618 del expediente).

España



20. Auto de pruebas No. 009 del día 19 de febrero de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 645 al 650 del expediente).
21. Notificación por estado del Auto de pruebas No. 009, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, realizada el día 22 de febrero de 2018; (folio 652 del expediente).
22. Notificación personal del Auto de Apertura No. 013 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, realizada el día 8 de marzo de 2018, a la señora Edna Constanza Aguiar Pórtela; (folio 662 del expediente).
23. Auto de archivo No. 023 del día 23 de noviembre de 2020 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 856 al 876 del expediente).
24. Notificación por estado del Auto de archivo No. 023 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, realizada el día 25 de noviembre de 2020; (folio 879 del expediente).
25. Auto que resuelve grado de consulta del 22 de diciembre de 2020 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 883 al 895 del expediente).
26. Notificación por estado del Auto que resuelve grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016, realizada el día 29 de diciembre de 2020; (folio 897 del expediente).
27. Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 012 del día 05 de mayo de 2021 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folios 908 al 954 del expediente).
28. Notificación por estado del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 012 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2016; (folio 957 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de imputación de responsabilidad fiscal, dentro del cual en su artículo 3 archiva por no merito la acción fiscal dentro del presente proceso, bajo los siguientes argumentos:

Con respecto de la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables fiscales el operador de instancia manifiesta lo siguiente:

"Por su parte, la situación que se predica de los Secretarios de Hacienda y Tránsito, del periodo 2008 al 2011 (Isabel Vera Vergara del 10 de junio de 2008 al 26 de febrero de 2009; Leída Amparo Capera Ramírez del 2 de marzo 2009 al 14 de octubre de 2010; Juan Carlos Romero Reyes del 3 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011 y Lucy



Lombana Ordoñez del 2 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2013 y Gustavo Castro Cárdenas, del 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015 pero que su vinculación es con ocasión a las prescripciones de comparendos del año 2014), quienes de acuerdo a las diferentes diligencias de versiones recalcaron que no se recibieron por parte de la Secretaría de tránsito y transporté las resoluciones sanción debidamente ejecutoriadas y los correspondientes expedientes o carpetas."

La misma secretaria de tránsito y transporte municipal de Honda señala que revisado el archivo de esta secretaria no se evidencia documentación en la que conste el traslado de expedientes contravencionales a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro en los años 2009 a 2014. (Folio 843).

*Que si bien el Decreto No.040 de 2 de mayo de 2007, "Por el cual se modifica y se actualiza el Manual específico de funciones y competencias laborales de la Administración Central de la Alcaldía Municipal de Honda Tolima" se establecieron las funciones y obligaciones para el cargo de **Secretario de Hacienda y del Tesoro**, tampoco se evidencia que los expedientes de los comparendos objeto de las caducidades y prescripción de que se trata el presente proceso se hayan trasladado a la Secretaria de Hacienda o a los señores Secretarios de ésta dependencia para que cumplieran su parte como bien lo contemplaban los manuales de la Administración Municipal.*

En cuanto a la conducta de los señores Isabel Vera Vergara, Leída Amparo Capera Ramírez, Juan Carlos Romero Reyes, Lucy Lombana Ordoñez y Gustavo Castro Cárdenas quienes se desempeñaban como Secretarios de Hacienda y Tesorero de la Administración Central de Honda – Tolima señaló:

"Que existe evidencia y soportes dentro del material probatorio que dan cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte no dio traslado a la Secretaria de Hacienda de las carpetas debidamente gestionadas con sus correspondientes resoluciones sanción debidamente notificados y con los soportes correspondientes es decir el proceso realizado; dentro de estas afirmaciones están las mismas versiones libres de los Secretarios de Hacienda y del tesoro, como a folios 842 – 843 la certificación expedida por el Profesional Universitario Luis Enrique Gamboa Trujillo como Contador Municipal de Honda y el oficio STTH -1665 de fecha 11 de septiembre de 2019 firmado por señor David Esteban Díaz Sastoque, Secretario Municipal de Tránsito y transporte del municipio de Honda Tolima.

*Concluyendo este punto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima pudo determinar que los Secretario de Hacienda y del Tesoro de Honda, no recibieron los comparendos debidamente gestionados con sus resoluciones sanción notificadas en debida forma, con el proceso que le competía realizar a los Secretarios de Tránsito y Transporte, que permitiera como primera medida informar y entregar la responsabilidad a los Secretarios de Hacienda y del Tesoro para que continuaran con el proceso del cobro correspondiente y de esta forma haberse evitado la prescripción de los comparendos impuestos por infracciones de tránsito, en consecuencia, las personas que ostentaron este cargo serán desvinculadas de este proceso por **NO SER LA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL."***

Por todo lo anteriormente expresado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decidió archivar la acción fiscal a favor de los



señores Isabel Vera Vergara, Leída Amparo Capera Ramírez, Juan Carlos Romero Reyes, Lucy Lombana Ordoñez y Gustavo Castro Cárdenas.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Antes de entrar en el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No.112-108-2016**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993 M.P José Gregorio Hernández Galindo en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio inpejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

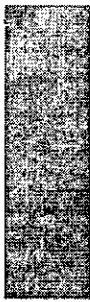
El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

Ahora, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, establece los casos en que procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su

967
21/11



notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.”*

En lo que se refiere al auto de archivo el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estipula lo siguiente:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; así como debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

De acuerdo a los mandatos anteriormente mencionados, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO DE IMPUTACION NO. 012 DEL 05 DE MAYO DE 2021** en su artículo tercero, proferido dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.112-108-2016**, por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

En efecto, considera el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que en primer lugar se debe establecer el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, esto es, el hallazgo fiscal No.100 del primero de diciembre de 2016, mediante el cual, se evidenció que la Secretaria de Tránsito de Honda, durante las vigencias 2012, 2013 y 2014, se vio abocada a expedir resoluciones de prescripción y caducidad por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años



anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas imposición de sanciones y otros casos por omitir adelantar el cobro persuasivo y coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaban con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó al municipio de Honda - Tolima, un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$316.567.744,00)** no obstante lo anterior, se precisó también que previo traslado del hallazgo a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se había considerado necesario depurar el monto inicialmente establecido porque se encontró que sobre varios comparendos había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, dando como resultado final un monto como presunto detrimento patrimonial por la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$203.549.445,00)** de los cuales por prescripción son **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$139.354.534,00)** y por caducidades **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$64.194.911,00)**.

Una vez establecido, el presunto detrimento patrimonial ocasionado a la Administración Central de Honda - Tolima, es menester indicar que el despacho de la Contraloría Auxiliar, respecto de las decisiones proferidas en el presente auto solo se pronunciará, sobre los señores Isabel Vera Vergara, Leída Amparo Capera Ramírez, Juan Carlos Romero Reyes, Lucy Lombana Ordoñez y Gustavo Castro Cárdenas, a quienes la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decidió archivar por no merito la acción fiscal.

Así las cosas, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece cuales son los elementos de la responsabilidad fiscal:

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *<Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

En lo que se refiere al daño patrimonial, se considera como el primer elemento para hacer un juicio de reproche dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en el que, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente:

ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e*

962
R/V



inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

De esta forma, el Doctor Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, manifiesta que:

"El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada."

De lo anterior se infiere que, el daño patrimonial al estado debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica deficiente, ineficaz e inequitativa de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos.

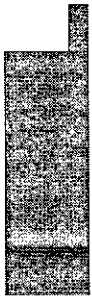
Evidencia este operador administrativo, que dentro del presente proceso de responsabilidad se encuentra claramente determinado el presunto daño patrimonial producido a las arcas del municipio de Honda – Tolima en la cuantía de **DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$203.549.445,00)**, toda vez que, se omitió por parte de la Secretaría de Transito de Honda – Tolima, realizar la gestiones administrativas para imposición de sanciones y adelantar el cobro persuasivo y coactivo de los comparendos prescritos, pues se contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor.

En lo que se refiere a la conducta y la culpabilidad el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave."

Sobre la culpa, la Corte Constitucional expresó en sentencia C-840 de 2001, lo siguiente:

Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo". 2) "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano".



3) *"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".*

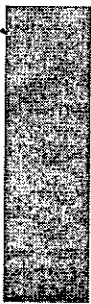
Además de lo anterior, el máximo órgano constitucional en sentencia C-840 de 2001 respecto de este elemento de la responsabilidad fiscal indica lo siguiente:

"... constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata, aclarando además que involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado. Criterios estos que en lo pertinente cobijan a los particulares que manejen fondos o bienes del Estado."

Una vez definido, este elemento para que se configure la responsabilidad fiscal, se procederá a realizar el análisis de la conducta de los señores Isabel Vera Vergara, Leída Amparo Capera Ramírez, Juan Carlos Romero Reyes, Lucy Lombana Ordoñez y Gustavo Castro Cárdenas.

Reposa a folios 307 a 308 del plenario, versión libre y espontánea rendida por la señora Lucy Lombana Ordoñez, dentro de la cual se manifiesta: *"efectivamente durante la vigencia fiscal 2012, 2013 ejercí el cargo de secretaria de hacienda del Municipio de Honda. En el momento de mi posesión nunca me fueron ni leído, ni entregado mi manual de funciones, tengo conocimiento de que dicho manual ha sido modificado por algunos actos administrativos pero no se encuentran compilados en un solo documento. Como tampoco me fue delegada la función de ejercer el cobro coactivo de las deudas del municipio, en caso particular del cobro de las multas impuestas por concepto de comparendos, nunca tuve conocimiento de estas deudas puesto que los archivos o las carpetas, de estos vehículos nunca reposaron en la secretaria de hacienda y permanecían en la secretaría de tránsito, quienes eran los que manejaban y tenían la información correspondiente, en la secretaria de hacienda solo recaudábamos el impuesto de rodamiento y diariamente la cajera daba ingreso a las consignaciones reportadas por el secretario de tránsito que eran las consignaciones que ellos efectuaban por dichos conceptos y otros a través del banco popular. Nunca fui notificada, ni recibí copias de estos actos administrativos, donde daban las prescripciones a estas personas que la solicitaban, nunca se tramitaron a través de la secretaria de hacienda. Debo manifestar que tampoco recibí de la secretaria de tránsito y transporte, ni del alcalde, alguna información, con respecto a estas deudas denominadas "cuentas por cobrar y/o acreedores."*

De igual manera, se evidencia a folios 544 a 545 del expediente, versión libre y espontánea rendida por Leída Amparo Capera Ramírez, en la que señala: *"En lo que respecta a los comparendos y procesos que debían adelantarse no tengo conocimiento porque dichos expedientes o carpetas no llegaron a la secretaría de hacienda, puesto que dicha actuación la realizaba directamente la secretaria de tránsito... Me desempeñe desde el mes de marzo del 2009 hasta el día 20 de octubre de 2010. Frente a las multas la secretaria de hacienda no maneja el cobro de multas de tránsito... La función de esta dependencia era recibir los boletines diarios de la secretaria de tránsito para consolidarlos con el recaudo diario de caja de la tesorería y para sus respectivos informes mensuales de recaudo, los cuales se remiten a los diferentes entes de control... En cuanto a esta pregunta la secretaria de hacienda venía adelantando el proceso de cobro"*



CONTRALORÍA
 DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilemos lo que es de Todos!
 NIT:890.706.847-1

961
R/v

persuasivo y pre jurídico a rentas como el impuesto predial e industria y comercio; en cuanto a multas y comparendo de Tránsito esta secretaria nunca adelanto ningún proceso de esta naturaleza, porque dicho cobro lo era manejado por la secretaria de tránsito y su personal administrativo."

Así mismo, a folios 546 al 547 se avizora versión libre y espontánea rendida por Jorge Alejandro González Ramírez sobre la cual estipula: "Al recibir el cargo por parte de la señora Amparo Capera, quien se encontraba como secretaria encargada, como secretario de hacienda en ningún momento se hizo mención de realizar la gestión de cobro de los comparendos, debo aclarar que en la inducción no se me hizo entrega de un manual de funciones actualizado. Es más, tengo entendido que el tema de los comparendos y su gestión de cobro era realizado directamente por la Secretaria de Tránsito...En relación de las funciones de cobro coactivo, desde la secretaria de hacienda no se realizó ninguna gestión de cobro en el periodo por mi desempeñado, porque como lo exprese anteriormente esa función no se me había delegado por escrito ni entregado por parte de la secretaria de Tránsito los documentos para realizar la gestión de cobro...De cobro coactivo nosotros teníamos era la gestión de cobro coactivo del impuesto predial y de industria y comercio con sus complementarios, para esta labor se recibió asesoría de la dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda. En relación con la secretaria de tránsito, ella directamente realizaba todo lo relacionado con la imposición de sanciones y comparendos, así como la gestión de cobro."

Del mismo modo, se evidencia a folios 566 al 567 versión libre y espontánea rendida por Gustavo Castro Cárdenas, en la que manifiesta: "Tránsito tenía un asesor jurídico de nombre Ricardo Espitia, especialmente para hacer el procedimiento de cobro de acuerdo a las normas establecidas para este caso. El asesor jurídico tenía acceso en tránsito de los expedientes que luego validaba a través del SIMIT y una vez eran levantados las acciones coactivas, las allegaba a la secretaria de hacienda para su correspondiente firma y tramite de comunicación a los diferentes afectados; dentro de las mismas gestiones el alcalde autorizo funcionarios para que también notificaran los respectivos oficios para dar trámite a los cobros... El procedimiento de cobro coactivo con respecto a las multas de tránsito inicia con el traslado de los procesos contravencionales por parte de la secretaria de tránsito a través del asesor jurídico Espitia.

Igualmente, a folio 842 del expediente se vislumbra certificación suscrita el día 23 de agosto de 2019 por Luis Enrique Gamboa Trujillo, profesional universitario de la Alcaldía Municipal de Honda – Tolima, en la cual que hace constar: "Que durante las vigencias 2008 – 2011 no se recibieron documentos ni expedientes como soporte para el registro y causaciones contables de cartera de los impuestos de Multas y Sanciones que incluyen los comparendos que son originados por parte de la oficina de Tránsito y Transporte del municipio de Honda".

A su vez, reposa a folio 843 oficio No. STTH-1665 del día 11 de septiembre de 2019, dentro del cual se establece: "...Dando alcance al asunto de la referencia me permito informarle que una vez revisado el archivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte conforme a lo efectivamente recibido de la Administración anterior; no se evidencio documentación en la que conste el traslado de expedientes contravencionales a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro en los años 2009 a 2014; sin embargo este despacho remitirá la solicitud al Archivo Central de la Alcaldía, para la validación de la información, por ser de su competencia".

capera



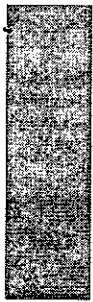
A folios 128 a 135 del expediente, se encuentra Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central de Honda – Tolima, dentro del cual se establecen las siguientes: "1. *Evaluar la realidad financiera del Municipio, el comportamiento de los ingresos y su ejecución, para diseñar y proponer el plan financiero que debe adoptar la administración municipal.* -2. *Administrar el área financiera del municipio, diseñar los planes, programas y proyectos de las finanzas públicas del municipio.* – 5. *Asesorar a las entidades descentralizadas del municipio de Honda y a la comunidad, en la captación, administración y destinación de sus recursos financieros.* - 7. *Adelantar estudios sobre los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes a favor del Municipio, con miras a optimizar los mecanismos de liquidación y recaudo, para garantizar la exacta recaudación de las rentas municipales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencia por parte de la Nación.* -9. *Proferir los actos administrativos, requerimientos pliegos de cargos y actos de trámites relacionados con la actuación fiscalizadora e impositiva, de acuerdo con el Estatuto de Rentas del Municipio.* - 11. *Coordinar la liquidación, programación y ejecución del presupuesto municipal. Orientar el proceso presupuestal de las entidades descentralización y asesorar a la administración central en esta materia.* -19. *Efectuar el análisis del comportamiento de los recaudos, de las operaciones de tesorería y de la atención de las obligaciones, con miras a establecer si la administración de los recursos del municipio es eficiente y eficaz.* - 21. *Elaborar y ejecutar el Plan Anual mensualizado de Caja P.A.C. de ingresos y gastos como instrumento básico de planeación financiera y ejecución del presupuesto.*- -22. *Administrar y controlar los recursos que conforman los fondos cuenta, efectuar el seguimiento y evaluación de los recaudos, el pago de las obligaciones adquiridas y ordenadas por el alcalde, Estudiar el comportamiento de cada fondo y presentar los informes y recomendaciones necesarias para garantizar los objetivos trazados por el Municipio y el Estado.* -25. *Ejercer la Jurisdicción Coactiva y cobro persuasivo a los usuarios y contribuyentes morosos del municipio.* -26. *Tramitar las cuentas bancarias que se requieran para el pago de las obligaciones del municipio, recaudo de sus impuestos y administración de los recursos que le corresponden al municipio de la participación del sistema general de transferencias."*

De lo anteriormente descrito, se evidencia que los Secretarios de Hacienda del Municipio de Honda – Tolima, no recibieron ningún expediente o carpeta, por parte de los Secretarios de Transito para adelantar las gestiones pertinentes, de cobro persuasivo o coactivo de los comparendos dejados de pagar por la ciudadanía al municipio, por lo que, al no tener conocimiento de procesos llevados en contra de usuarios o el suministro de las resoluciones de sanción debidamente ejecutoriadas por parte de Tránsito Municipal se prescribieron o caducaron los comparendos.

Da soporte a lo precedentemente descrito, las certificaciones vistas a folios 842 al 843 del expediente en las que se hace constar, que no existe documentación, esto es, planillas o memorandos u oficios de traslado, en la que se envíen expedientes o carpetas a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro del municipio de Honda – Tolima, para ejercer la obligación de cobro ya sea persuasivo o coactivo.

Siendo así las cosas, conforme al material probatorio que reposa en el expediente se puede evidenciar, que si bien no se realizaron diligencias de cobro por parte de los señores Isabel Vera Vergara, Leída Amparo Capera Ramírez, Juan Carlos Romero Reyes, Lucy Lombana Ordoñez y Gustavo Castro Cárdenas, no fue por negligencia o por falta del deber de cuidado, pues estos como se expresó en párrafos anteriores, no conocieron sobre procesos de cobro de los comparendos dejados de pagar por la ciudadanía, pues la Secretaria de Transito no dio traslado de los mismo para realizar las gestiones pertinentes.

970
R-11



En consecuencia, este despacho le halla la razón a lo esgrimido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 012 del día 05 de mayo de 2021, dentro del cual, en su artículo tercero se archivó por no merito la acción fiscal a favor de los señores Isabel Vera Vergara, Leída Amparo Capera Ramírez, Juan Carlos Romero Reyes, Lucy Lombana Ordoñez y Gustavo Castro Cárdenas

Por otra parte, es importante recalcar que desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso, en cuanto a todas las actuaciones realizadas, de igual manera, las notificaciones del auto de apertura vistas a folios 267, 275, 277, 278, 280, 282, 529 y 662 realizadas personalmente y por aviso; del auto de pruebas vista a folio 652 realizada por estado y del auto de imputación vista a folio 957 realizada por estado, se surtieron en debida forma garantizando así los principios de publicidad y defensa de los investigados.

Siendo así las cosas, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmara el artículo tercero de auto de imputación de responsabilidad fiscal No.012, del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0108-2016.

Por otro lado se hace la salvedad, que si aparecen o aportan nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

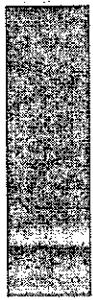
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el artículo tercero del auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 012 del 05 de mayo de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto, a favor de los señores **Isabel Vera Vergara**, con C.C.No.28.783.003, en su calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro, durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2008 al 26 de febrero de 2009, **Leida Amparo Capera Ramírez**, con C.C.No.38.283.512, en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, **Juan Carlos Romero Reyes**, con C.C.No.14.319.167, en calidad de Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, **Lucy Lombana Ordoñez**, con C.C.No.41.557.351, en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, **Gustavo Castro Cárdenas**, con C.C.No.93.360.716, en calidad de Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de

aym



la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaria Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **Isabel Vera Vergara**, con C.C.No.28.783.003, en su calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro, durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2008 al 26 de febrero de 2009, **Leida Amparo Capera Ramírez**, con C.C.No.38.283.512, en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, **Juan Carlos Romero Reyes**, con C.C.No.14.319.167, en calidad de Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, **Lucy Lombana Ordoñez**, con C.C.No.41.557.351, en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, **Gustavo Castro Cárdenas**, con C.C.No.93.360.716, en calidad de Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal.

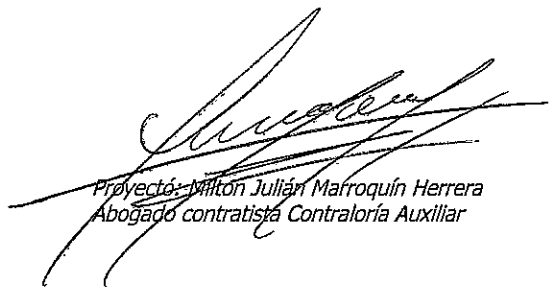
ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente, proceso **112-108-2016**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Contralora Auxiliar



Proyecto: Milton Julián Marroquín Herrera
Abogado contratista Contraloría Auxiliar